



Rad. 680013110004-2018-00029-00 SUCESION

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para lo que estime pertinente. Sírvase proveer. Bucaramanga, 17 de noviembre de 2022.

ERIKA ANDREA ARIZA VASQUEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver las objeciones planteadas a través de apoderado por los herederos **CELINA ESPINOSA DE PEREZ, LUIS JESUS ESPINOSA ESPINOSA, CLEMENCIA ESPINOSA ESPINOSA, TERESA ESPINOSA ESPINOSA, MARINA ESPINOSA ESPINOSA, BERNARDO ESPINOSA ESPINOSA, NAURYS TATIANA ESPINOSA GARCIA, WENDY DAYANA ESPINOSA GARCIA, PABLO JOSE ESPINOSA ALMEIDA** y cesionarios **ANDERSON JAVIER ESPINOSA PEÑA, LEYDY YOHANA VILLARREAL ESPINOSA, DANIELA VILLARREAL ESPINOSA** y **DIEGO HERNANDO VILLARREAL ESPINOSA**, al trabajo de partición.

II. PARTICION

Por auto del 12 de septiembre de 2018 se decretó la partición a términos del artículo 507 del CGP, designándose partidor de la lista de auxiliares de la justicia el 30 de enero de 2019, cargo que aceptó el Dr. JAIRO ODAIR RUIZ PIÑEROS.

Surtidas las etapas procesales pertinentes, el 23/08/2022 8:39AM se presentó nuevamente el trabajo de partición por parte del partidor, del cual se corrió traslado por auto del 13 de septiembre de 2022, término dentro del cual los herederos y cesionarios presentaron objeción, en los siguientes términos:

- a. Omisión en enunciar el número de identificación de herederos y cesionarios.
- b. Omisión en enunciar la tradición completa del inmueble que integra la partida primera y segunda del activo.
- c. Error en el nombre de la cesionaria.
- d. Error en el porcentaje y valor adjudicado a los herederos y cesionarios.
- e. Incongruencia al emplear el término legatario.
- f. Error al enunciar en el acápite de comprobación a herederos que nos se les realizó ninguna adjudicación.

Por auto del 27 de septiembre de 2022 se dispuso correr traslado del incidente de objeción a la partición para los fines establecidos en el inciso 3º del artículo 129 del CGP, dando lugar a la apertura del periodo probatorio el 7 de octubre de 2022, teniéndose como tales los documentos aportados y existentes en la demanda y demás oportunidades en cuanto resulten pertinentes.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 1394 del C.C. consagra las reglas que debe seguir el partidor en la distribución de la herencia, así:



“El partidor liquidará lo que a cada uno de los coasignatarios se deba, y procederá a la distribución de los efectos hereditarios, teniendo presentes las reglas que siguen:

1a.) Entre los coasignatarios de una especie que no admita división, o cuya división la haga desmerecer, tendrá mejor derecho a la especie el que más ofrezca por ella, siendo base de oferta o postura el valor dado por peritos nombrados por los interesados; cualquiera de los coasignatarios tendrá derecho a pedir la admisión de licitadores extraños y el precio se dividirá entre todos los coasignatarios a prorrata.

2a.) No habiendo quien ofrezca más que el valor tasación o el convencional mencionado en el artículo 1392, y compitiendo dos o más asignatarios sobre la adjudicación de una especie, el legitimario será preferido al que no lo sea.

3a.) Las porciones de uno o más fundos que se adjudiquen a un solo individuo, serán, si posible fuere, continuas, a menos que el adjudicatario consienta en recibir porciones separadas, o que de la continuidad resulte mayor perjuicio a los demás interesados, que de la separación al adjudicatario.

4a.) Se procurará la misma continuidad entre el fundo que se adjudique a un asignatario, y otro fundo de que el mismo asignatario sea dueño.

5a.) En la división de fundos se establecerán las servidumbres necesarias para su cómoda administración y goce.

6a.) Si dos o más personas fueren coasignatarios de un predio, podrá el partidor, con el legítimo consentimiento de los interesados, separar de la propiedad el usufructo, habitación o uso, para darlos por cuenta de la asignación.

7a.) En la partición de una herencia o de lo que de ella restare, después de las adjudicaciones de especies mencionadas en los números anteriores, se ha de guardar la posible igualdad, adjudicando a cada uno de los coasignatarios cosas de la misma naturaleza y calidad que a los otros, o haciendo hijuela o lotes de la masa partible.

8a.) En la formación de los lotes se procurará no solo la equivalencia sino la semejanza de todos ellos; pero se tendrá cuidado de no dividir o separar los objetos que no admitan cómoda división o de cuya separación resulte perjuicio; salvo que convengan en ello unánime y legítimamente los interesados.

9a.) Cada uno de los interesados podrá reclamar contra el modo de composición de los lotes.

10a.) Cumpliéndose con lo prevenido en los artículos 1379 y 1383, no será necesaria la aprobación judicial para llevar a efecto lo dispuesto en cualquiera de los números precedentes, aun cuando algunos o todos los coasignatarios sean menores, u otras personas que no tengan la libre administración de sus bienes”.

Por su parte el artículo 508 del CGP, dispone:

“En su trabajo el partidor se sujetará a las siguientes reglas, además de las que el Código Civil consagra:

1. Podrá pedir a los herederos, al cónyuge o compañero permanente las instrucciones que juzgue necesarias a fin de hacer las adjudicaciones de conformidad con ellos, en todo lo que estuvieren de acuerdo, o de conciliar en lo posible sus pretensiones.



2. Cuando considere que es el caso dar aplicación a la regla primera del artículo 1394 del Código Civil, lo expresará al juez con indicación de las especies que en su concepto deban licitarse, para que convoque a los herederos y al cónyuge a una audiencia con el fin de oír sus ofertas y resolver lo que corresponde. La base de las ofertas será el total del avalúo practicado en el proceso y el auto que haga la adjudicación tendrá los mismos efectos que el aprobatorio del remate.

Cualquiera de los interesados podrá pedir en la audiencia que se admitan licitadores extraños, y en tal caso se procederá a la subasta como se dispone en el artículo 515.

3. Cuando existan especies que no admitan división o cuya división la haga desmerecer, se hará la adjudicación en común y pro indiviso.

4. Para el pago de los créditos insolutos relacionados en el inventario, formará una hijuela suficiente para cubrir las deudas, que deberá adjudicarse a los herederos en común, o a estos y al cónyuge o compañero permanente si dichos créditos fueren de la sociedad conyugal o patrimonial, salvo que todos convengan en que la adjudicación de la hijuela se haga en forma distinta.

5. Podrá pedir la venta de determinados bienes en pública subasta o en bolsa de valores, cuando la considere necesaria para facilitar la partición. De la solicitud se dará traslado a los herederos y al cónyuge en la forma prevista en el artículo 110 por tres (3) días, vencidos los cuales el juez resolverá lo procedente.

Igual solicitud podrá formularse cuando se haya obtenido autorización para realizar la partición por los interesados, y si estuviere suscrita por todos, el juez accederá a ella”.

Y el artículo 509 ídem, consagra:

“Una vez presentada la partición, se procederá así:

1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

2. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable.

3. Todas las objeciones que se formulen se tramitarán conjuntamente como incidente, pero si ninguna prospera, así lo declarará el juez en la sentencia aprobatoria de la partición.

4. Si el juez encuentra fundada alguna objeción, resolverá el incidente por auto, en el cual ordenará que se rehaga la partición en el término que señale y expresará concretamente el sentido en que debe modificarse. Dicha orden se comunicará al partidor por el medio más expedito.

5. Háyanse o no propuesto objeciones, el Juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o compañero permanente, o algunos de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado.

6. Rehecha la partición, el juez la aprobará por sentencia si la encuentra ajustada al auto que ordenó modificarla; en caso contrario dictará auto que ordene al partidor reajustarla en el término que le señale.



7. La sentencia que verse sobre bienes sometidos a registro será inscrita, lo mismo que las hijuelas, en las oficinas respectivas, en copia que se agregará luego al expediente.

La partición y la sentencia que la aprueba serán protocolizadas en una notaría del lugar que el juez determine, de lo cual se dejará constancia en el expediente”.

No sobra recordar que la objeción al trabajo de partición debe fundarse en la violación de la ley sustancial o procesal que rigen el trabajo partitivo, en la falta de equidad o la inexistencia de hijuelas, o en el desconocimiento de las reglas que el legislador le impone al partidor, contenidas en el artículo 1394 del C.C. y 508 del CGP, que se encaminan a que el trabajo de partición y adjudicación se haga con base en los principios de igualdad y equivalencia y se erija en un acto justo de distribución.

IV. CASO CONCRETO

Los inventarios y avalúos que sirvieron de fundamento para efectuar la partición son los siguientes:

ACTIVO		
PARTIDA	IDENTIFICACION	VALOR
PRIMERA	Inmueble-lote de terreno No 1 denominado "La Reforma 11" ubicado en la vereda la mesa del municipio Los Santos, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 314-65332 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Piedecuesta.	\$248.500.000
SEGUNDA	Inmueble-lote de terreno No 2 denominado "La Reforma" junto con la casa en él construida, ubicado en la vereda la mesa del municipio Los Santos, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 314-65333 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Piedecuesta.	\$26.000.000

PASIVO		
PARTIDA	IDENTIFICACION	VALOR
PRIMERA	Impuesto predial del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 314-65332 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Piedecuesta.	\$2.372.900
SEGUNDA	Impuesto predial del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 314-65333 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Piedecuesta.	\$245.300
TERCERA	Servicios públicos (luz) de los meses octubre a diciembre de 2017 y enero a abril de 2018.	\$192.000

Revisado el trabajo de partición elaborado por el auxiliar de la justicia, Dr. JAIRO ODAIR RUIZ PIÑEROS, observa el Despacho que el mismo presenta las siguientes deficiencias:

- En el acápite "identificación de las partes" omitió enunciar el número de cédula de ciudadanía de los cesionarios ANDERSON JAVIER ESPINOSA PEÑA, LEYDY YOHANA VILLARREAL ESPINOSA, DANIELA VILLARREAL ESPINOSA y DIEGO HERNANDO VILLARREAL ESPINOSA y de los herederos NAURYS TATIANA ESPINOSA GARCIA, WENDY DAYANA ESPINOSA GARCIA, PABLO JOSE ESPINOSA ALMEIDA, requisito para la



calificación y registro del trabajo de partición y sentencia aprobatoria del mismo, de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 16 de la ley 1579 de 2012.

- En el inciso segundo del acápite "identificación de las partes" deberá precisar que mediante sentencia del 20 de mayo de 2021 se declaró que el señor PABLO JOSÉ ESPINOSA ESPINOSA (fallecido) es el padre biológico del señor PABLO JOSÉ MENDOZA ALMEIDA, hoy PABLO JOSÉ ESPINOSA ALMEIDA.

- En el inciso tercero del acápite "identificación de las partes" deberá precisar que por auto del 5 de noviembre de 2021 se reconoció como herederos del causante PABLO ANTONIO ESPINOSA SARMIENTO a:

- WENDY DAYANA ESPINOSA GARCIA y NAURYS TATIANA ESPINOSA GARCIA, en representación del progenitor LUIS ERNESTO ESPINOSA ESPINOSA (fallecido).
- PABLO JOSE ESPINOSA ALMEIDA, en representación del progenitor PABLO JOSE ESPINOSA ESPINOSA (fallecido).

- Deberá identificar correctamente la partida primera del activo, que corresponde al inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 314-65332 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Piedecuesta, toda vez que según certificado de tradición y escritura pública No 1077 del 25 de agosto de 2014, el predio rural se denomina "LOTE No 1 **LA REFORMA 11**" y en el trabajo partitivo quedó "La Reforma".

- El parágrafo 3º del artículo 8º de la ley 1579 de 2012, dispone que "[p]ara efectos de la calificación de los documentos, téngase en cuenta la siguiente descripción por naturaleza jurídica de los actos sujetos a registro: 01 Tradición: para inscribir los títulos que conlleven modos de adquisición, precisando el acto, contrato o providencia".

Con fundamento en lo anterior deberá complementar la tradición de los inmuebles 314-65332 y 314-65333, atendiendo lo establecido en la escritura pública No 1077 del 25 de agosto de 2014, que a continuación se transcribe:

- El inmueble anteriormente descrito lo adquirió mediante compra que en mayor extensión y junto con el Señor Honorio Aceros hizo Pablo Antonio Espinosa Sarmiento, según escritura 2539 del 18 de Diciembre de 1963 otorgada en la Notaría Primera de Bucaramanga, en común y proindiviso, debidamente registrada y allí se llamaba Campo Hermoso o la Reforma; Mediante escritura pública número 2307 del 27 de Diciembre de 1966 de la Notaría Primera del Círculo de Bucaramanga los dos propietarios realizaron la División material, luego mediante 3445 de fecha 09 de Julio de 1997 de la Notaría 7 de Bucaramanga efectuó aclaración de área y linderos, segregación e identificación de predio; luego mediante escritura 6586 de fecha 23 de Diciembre de 1998 de la Notaría 7 de Bucaramanga, se le adjudicó a PABLO ANTONIO ESPINOSA SARMIENTO, ROSALBINA PEDRAZA ESPINOSA, CELINA ESPINOSA ESPINOSA, LUIS JESUS, CLEMENCIA, TERESA, MARIA DEL ROSARIO, MARINA, BERNARDO, JAVIER Y NUBIA ESPINOSA ESPINOSA el citado inmueble, en la sucesión de ROSA DELIA ESPINOSA DE ESPINOSA, luego mediante escritura 1683 de fecha 02 de Julio de 1999 de la Notaría Primera de Bucaramanga, PABLO ANTONIO ESPINOSA SARMIENTO, ROSALBINA PEDRAZA DE ACEROS, CELINA ESPINOSA ESPINOSA, LUIS JESUS, CLEMENCIA, TERESA, MARIA DEL ROSARIO, MARINA, BERNARDO, JAVIER Y NUBIA ESPINOSA ESPINOSA, efectuaron división material, adjudicándosele a PABLO ANTONIO ESPINOSA SARMIENTO el mencionado inmueble; Por escritura pública 4896 de fecha 30 de Noviembre del año 2005 otorgada en la Notaría Quinta del Círculo de Bucaramanga, efectuó actualización de área y efectuó venta de 4 hectáreas a favor de TERESA ESPINOSA ESPINOSA e identificó saldo, debidamente



registrada y correspondiéndole al inmueble objeto de este acto el folio de matrícula inmobiliaria número 314-32584 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Piedecuesta-Sder. Como PABLO ANTONIO ESPINOSA SARMIENTO es propietario del inmueble anteriormente descrito, procede por medio de la escritura pública No 1077 del 25 de agosto de 2014 de la Notaria Primera del Círculo de Floridablanca a efectuar la división material del mismo, en dos lotes de terreno individualizados cada uno por su área y linderos, división aprobada por el DEPARTAMENTO DE PLANEACION MUNICIPAL DE LOS SANTOS, como consta en la Resolución (68418-24-07-2014-LS042) del 24 de Julio del año 2014.

- Deberá corregir el nombre de la cesionaria LEYDY JOHANA VILLARREAL ESPINOSA, siendo correcto LEYDY YOHANA VILLARREAL ESPINOSA.

- Deberá adecuar el porcentaje y valor asignado a los herederos CELINA ESPINOSA DE PEREZ, LUIS JESUS ESPINOSA ESPINOSA, CLEMENCIA ESPINOSA ESPINOSA, TERESA ESPINOSA ESPINOSA, MARINA ESPINOSA ESPINOSA, BERNARDO ESPINOSA ESPINOSA, NAURYS TATIANA ESPINOSA GARCIA, WENDY DAYANA ESPINOSA GARCIA, PABLO JOSE ESPINOSA ALMEIDA, MARIA DEL ROSARIO ESPINOSA ESPINOSA y cesionarios ANDERSON JAVIER ESPINOSA PEÑA, LEYDY YOHANA VILLARREAL ESPINOSA, DANIELA VILLARREAL ESPINOSA y DIEGO HERNANDO VILLARREAL ESPINOSA, frente a las partidas del activo y pasivo, la cual quedará de la siguiente manera:

Activo: \$274.500.000
Pasivo: \$2.810.200
Activo Liquido: \$271.689.800 / 11 partes: \$24.699.072,72727273

	PARTIDA	VALOR	PORCENTAJE A ASIGNAR (100 / 11 partes)	VALOR QUE REPRESENTA LA ASIGNACION	VALOR TOTAL
ACTIVO	PRIMERA	\$248.500.000	9,090909090909091%	\$22.590.909,09090909	\$24.954.545,45454545
	SEGUNDA	\$26.000.000	9,090909090909091%	\$2.363.636,363636364	
PASIVO	PRIMERA	\$2.372.900	9,090909090909091%	\$215.718,1818181818	\$255.472,7272727273
	SEGUNDA	\$245.300	9,090909090909091%	\$22.300	
	TERCERA	\$192.000	9,090909090909091%	\$17.454,54545454545	

Para los cesionarios LEYDY YOHANA VILLARREAL ESPINOSA, DANIELA VILLARREAL ESPINOSA y DIEGO HERNANDO VILLARREAL ESPINOSA, la adjudicación se realizará de la siguiente manera:

PARTIDA	PORCENTAJE (100 / 11 partes)	VALOR QUE REPRESENTA LA ASIGNACION	PORCENTAJE / 3 CESIONARIOS	VALOR ASIGNACION C/U	VALOR C/U
1ª ACTIVO	9,090909090909091%	\$22.590.909,09090909	3,03030303030303%	\$7.530.303,03030303	\$8.318.181,818181818
2ª ACTIVO	9,090909090909091%	\$2.363.636,363636364	3,03030303030303%	\$787.878,787878788	
1ª PASIVO	9,090909090909091%	\$215.718,1818181818	3,03030303030303%	\$71.906,0606060606	\$85.157,57575757575
2ª PASIVO	9,090909090909091%	\$22.300	3,03030303030303%	\$7.433,333333333333	
3ª PASIVO	9,090909090909091%	\$17.454,54545454545	3,03030303030303%	\$5.818,181818181817	
ACTIVO LIQUIDO C/U					\$8.233.024,242424242

Para las herederas NAURYS TATIANA ESPINOSA GARCIA, WENDY DAYANA ESPINOSA GARCIA, la adjudicación se realizará de la siguiente manera:

PARTIDA	PORCENTAJE (100 / 11 partes)	VALOR QUE REPRESENTA LA ASIGNACION	PORCENTAJE / 2	VALOR ASIGNACION C/U	VALOR C/U
1ª ACTIVO	9,090909090909091%	\$22.590.909,09090909	4,545454545454546%	\$11.295.454,54545455	\$12.477.272,727272727
2ª ACTIVO	9,090909090909091%	\$2.363.636,363636364	4,545454545454546%	\$1.181.818,181818182	



1ª PASIVO	9,090909090909091%	\$215.718,1818181818	4,545454545454546%	\$107.859,0909090909	
2ª PASIVO	9,090909090909091%	\$22.300	4,545454545454546%	\$11.150	\$127.736,3636363636
3ª PASIVO	9,090909090909091%	\$17.454,54545454545	4,545454545454546%	\$8.727,272727272725	
				ACTIVO LIQUIDO	

- Deberá enunciar e identificar plenamente en la hijuela los pasivos las partidas asignadas a los herederos y cesionarios.
- En el acápite de comprobación debe cambiar la expresión legatario por heredero o cesionario, toda vez que la sucesión de la referencia no es testada.
- En el acápite de comprobación omite enunciar a los herederos NAURYS TATIANA ESPINOSA GARCIA y WENDY DAYANA ESPINOSA GARCIA y a los cesionarios ANDERSON JAVIER ESPINOSA PEÑA, LEYDY YOHANA VILLARREAL ESPINOSA, DANIELA VILLARREAL ESPINOSA y DIEGO HERNANDO VILLARREAL ESPINOSA, resultando incorrecto mencionar a los señores JAVIER ESPINOSA ESPINOSA, NUBIA ESPINOSA ESPINOSA y LUIS ERNESTO ESPINOSA ESPINOSA a quienes no se les realizó ninguna adjudicación.
- Debe enunciar los hechos que sirvieron de fundamento para promover la acción y las actuaciones procesales surtidas al interior del trámite sucesoral.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR fundadas las objeciones planteadas por los herederos **CELINA ESPINOSA DE PEREZ, LUIS JESUS ESPINOSA ESPINOSA, CLEMENCIA ESPINOSA ESPINOSA, TERESA ESPINOSA ESPINOSA, MARINA ESPINOSA ESPINOSA, BERNARDO ESPINOSA ESPINOSA, NAURYS TATIANA ESPINOSA GARCIA, WENDY DAYANA ESPINOSA GARCIA, PABLO JOSE ESPINOSA ALMEIDA** y cesionarios **ANDERSON JAVIER ESPINOSA PEÑA, LEYDY YOHANA VILLARREAL ESPINOSA, DANIELA VILLARREAL ESPINOSA** y **DIEGO HERNANDO VILLARREAL ESPINOSA** a través de las apoderadas judiciales, al trabajo de partición, según las consideraciones.

SEGUNDO: ORDENAR al partidor rehacer el trabajo de partición, en los términos expuestos en la parte considerativa dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta decisión, y de no presentarlo en el término fijado será reemplazado y sancionado con multa de uno (1) a diez (10) salarios mínimos mensuales conforme el artículo 510 del CGP. Comunicar al partidor conforme lo dispone el numeral 4º del artículo 509 ibidem y compartir acceso al expediente.

NOTIFÍQUESE,

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez

Proyectó: Erika A.

NOTIFICACION POR ESTADO
ELECTRONICO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO ELECTRONICO N° 133 FIJADO HOY a las 8:00AM. Bucaramanga, **18 DE NOVIEMBRE DE 2022.**

ERIKA ANDREA ARIZA VASQUEZ
Secretaria